

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00002-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

**A DESPACHO:** Popayán, 9 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 063**

Popayán, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, a cargo de la parte demandante, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 10 de abril del año 2019, proferida en primera instancia, la cual fue confirmada por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia del 5 de noviembre de 2020, es decir, quedó en firme en esa calenda.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$877.803.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada CAPRECOM.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$877.803.00), como agencias en derecho dentro de

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00002-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada CAPRECOM.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00002-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

## **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**A DESPACHO:** Popayán, 09 de febrero del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, CAPRECOM, **Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.**

### **PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS.  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 877.803.00

### **SEGUNDA INSTANCIA**

SIN CONDENA EN COSTAS. -0-

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00002-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

**A DESPACHO:** Popayán, 9 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandada, CAPRECOM, por valor de \$ 877.803.00 con cargo a la parte demandante,. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 075**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00002-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO  
DEMANDADO: POSITIVA Y OTRO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 9 de febrero del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 062**

Popayán, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, en proveído calendarado dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018).

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO  
DEMANDADO: POSITIVA Y OTRO

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

**A DESPACHO:** Popayán, 9 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 076**

Popayán, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las partes demandadas, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 9 de febrero del año 2021, proferida en primera instancia por este despacho.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

### **CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

## LIQUIDACIÓN COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 9 de febrero del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, UGPP Y MINTRANSPORTE, Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

### **1. A FAVOR DE LA UGPP**

#### **1.1. PRIMERA INSTANCIA**

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

#### **1.2. SEGUNDA INSTANCIA**

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 454.263.00

SUBTOTAL	\$ 1.362.789.00
----------	-----------------

### **2. A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

#### **2.1. PRIMERA INSTANCIA**

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

## 2.2. SEGUNDA INSTANCIA

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 454.263.00
SUBTOTAL	\$ 1.362.789.00

**TOTAL:** \$ 2.725.578.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

**A DESPACHO:** Popayán, 9 de Febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., por valor de \$1.362.789.00; y a favor de la parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, la suma de \$1.362.789.00, con cargo de la parte demandante Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 076**

Popayán, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00274-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO PÉREZ OVIEDO  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00065-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR  
DEMANDADO: IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES CALI Y OTRO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 9 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del presente proceso, por incumplimiento del acuerdo por parte la demandada, IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 074  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y una vez estudiado el expediente se observa que dentro de la audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2021 se dispuso acceder a la suspensión de la diligencia y del proceso, por el término de quince (15) días, a fin de que las partes demandante y demandada, IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES, llegarán a un acuerdo que pudiera llegar a una terminación del presente asunto.

La parte demandante el día 14 de enero de esta anualidad, allega escrito de solicitud de fijar fecha para continuar con la audiencia de conciliación y seguir adelante con el trámite del proceso, alegando que la parte demandada IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES no ha dado cumplimiento con lo acordado en la audiencia del día 11 de noviembre del año 2021.

Sobre este tema, es menester traer a mención el artículo 163 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPT y de la S.S., el cual reza:

**Artículo 163. Reanudación del proceso**

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de*

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00065-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR  
DEMANDADO: IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES CALI Y OTRO

*oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de reanudación del proceso, se observa que tal solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 163 del CGP, por cuanto el escrito mediante el cual se solicita la reanudación del proceso se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante, razón por lo cual se ordenará lo pertinente.

Asimismo se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR EL PRESENTE PROCESO,** según detalle de la motiva. En consecuencia, se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso y SEÑALAR el día martes diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para CONTINUAR la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO:** INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPT.

**CUARTO: RECORDAR** que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teams", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00065-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR  
DEMANDADO: IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES CALI Y OTRO

cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00282-00  
DEMANDANTE: MELANIA OLIVA VELASCO PERAFAN  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P Y OTROS  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 09 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte actora corrigió la demanda dentro del tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 079**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la corrección de la demanda, se observa que la parte actora procedió a determinar claramente las pretensiones de la demanda, conforme se le indicó en el auto de la devolución e igualmente allegó comprobante de la comunicación enviada a los demandados sobre la instauración de la presente demanda, por ende, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MELANIA OLIVA VELASCO PERAFAN** contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., STAFF MISION TEMPORAL S.A.S., SERVICATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION Y SERVIAMBIENAL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada integrada por las empresas **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., STAFF MISION TEMPORAL S.A.S., SERVICATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION Y SERVIAMBIENAL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00282-00  
DEMANDANTE: MELANIA OLIVA VELASCO PERAFAN  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P Y OTROS  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., STAFF MISION TEMPORAL S.A.S., SERVICATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION Y SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, diligencia a cargo de la parte interesada, quien deberá aportar la constancia de entrega.

En el acto de la notificación, la parte actora entregará a los notificados la copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda y su subsanación.

**CUARTO:- SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de los demandados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312  
DEMANDANTE: CILIA DAMARYS MENDEZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 016**

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, observándose que mediante auto interlocutorio Nro. 016 del 8 de enero de 2021 se ordenó la devolución de la demanda para su corrección.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el auto anterior, la demanda adolecía de una falencia, cual era, la falta de aporte del certificado de existencia y representación de la entidad demandada PORVENIR S.A., y, como quiera que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, allegando el certificado correspondiente requerido, se dispondrá su admisión, en tanto cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CILIA DAMARYS MENDEZ ASTUDILLO**, por intermedio de apoderado, contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, diligencia a cargo de la parte interesada; y conforme al parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a respecto a **COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312  
DEMANDANTE: CILIA DAMARYS MENDEZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En el acto de la notificación se entregará copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

**SEXTO: -COMUNICAR** al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

**SÉPTIMO: SOLICÍTESE** a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de los demandados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillon U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**

**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318  
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A.  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 09 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez, el cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 061**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y otras normas concordantes; los cuales nos permitimos relacionar a continuación:

**1. FALTA DE PODER:**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto, si bien entre los anexos que se allegan con la demanda se encuentra aportado un memorial poder que facultaba al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante la acción impetrada, dicho poder fue otorgado a través de notaría pública el día 16 de septiembre de 2020, y conforme los mismos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318  
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A.  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

anexos, obra la revocatoria del poder manifestado a través de correo electrónico enviado al abogado Hernando Giraldo, en fecha 25 de noviembre de 2021 (archivo digital #11), no obstante, la demanda fue instaurada con posterioridad a dicha revocatoria, el día 09 de diciembre de 2021.

Sobre la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

En tal sentido, la revocatoria al poder dejó sin efectos el mandato, debiéndose aportar un nuevo poder.

Respecto a la **designación de apoderado judicial**, el artículo 73 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala que:

***“(..)** Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibidem, refiere,

*“(..)* El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”*Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318  
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A.  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

## **2. DE LOS HECHOS:**

En principio hay que señalar que los hechos son aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda y deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta de tal manera que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron.

Frente a los hechos, descendiendo al asunto objeto de examen, se observa que no todos cumplen con las características antes de descritas, pues varios de ellos contienen pretensiones y no situaciones fácticas, como lo son los hechos del 8 al 17, igualmente el hecho 19, contiene una solicitud probatoria y no un hecho, por tanto, están indebidamente presentados en este acápite, pues, no corresponden en modo alguno a una narración de lo sucedido.

## **3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU EXISTENCIA COMO PERSONA JURÍDICA:**

Por otro lado, se advierte que la demanda la dirige contra JUGUEMOS S.A., sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación, este tiene la calidad de ser un establecimiento de comercio de propiedad de RED DE SERVICIOS DEL CAUCA S.A REDCA cuyo representante legal es EDGAR RAUL CERON BARRERA, por tanto, al ser un establecimiento de comercio cabe mencionar que los establecimientos de esta naturaleza, no pueden ser sujetos de obligaciones ni de derechos y tampoco pueden ser sujetos procesales, entonces como resultado, la demanda no puede dirigirse en contra de estos, sino que debe hacerse frente a la persona natural o jurídica propietaria de dichos establecimientos.

En ese sentido, la parte actora deberá establecer claramente contra quien dirige la demanda, situación que debe aclararse en el memorial de poder, teniendo en cuenta lo antes mencionado, por tal motivo, por el momento no se reconocerá personería jurídica.

## **4. DE LAS PRUEBAS:**

Finalmente, en cuanto a las pruebas testimoniales, se observa que si bien el apoderado de la parte demandante está indicando el objeto para lo cual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318  
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A.  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

se piden, conforme lo ordena el artículo 212 del CGP, dicha finalidad lo es para demostrar hechos totalmente ajenos a los relacionados con la presente demanda, es decir, no guardan estrecha relación entre sí, por ende también deberá aclarar este punto.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
Juez

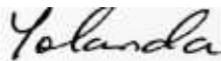
G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318  
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ  
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A.  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

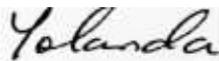
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 09 de febrero de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de este y que falta por decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No. 77**

Popayán, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo, el Despacho antes de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos generales contenidos en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS y de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, considera necesario hacer algunas precisiones:

En principio, resulta oportuno mencionar que el artículo 53 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPLSS, señala quienes son los sujetos que pueden intervenir en un proceso, encontrando lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

**1. Las personas naturales y jurídicas.**

2. *Los patrimonios autónomos.*

3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*

4. *Los demás que determine la ley.”* (Negrilla y subrayado con intención)

A su turno, el artículo 54 ibidem indica lo referente a la comparecencia al proceso así:

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...)”*

Bajo ese entendido, se desprende que la **capacidad para ser parte** esta referida a la capacidad jurídica que tienen los sujetos para disponer de los derechos y así mismo, de contraer obligaciones. En cuanto a la **comparecencia a un proceso**, se entiende que está relacionada con el derecho que tienen las personas de comparecer al proceso, por sí mismos o por intermedio de un representante legal o apoderado judicial, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, se infiere que, para poder comparecer en juicio, los sujetos procesales, sea en calidad de demandante o demandado, deben cumplir con los presupuestos procesales que exige la ley, esto es, gozar de capacidad para ser parte y de capacidad para comparecer a un proceso, circunstancias que de cumplirse, permiten a su vez trabar la litis en debida forma, de tal modo que el desarrollo de la misma se dé sin contratiempos, hasta llegar a culminar el proceso con la sentencia que dirima el conflicto de fondo y ponga fin a la instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

El cumplimiento de estos presupuestos procesales, deben ser verificados por el Juez, incluso desde la admisión de la demanda, pues conforme al artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, el Juez puede hacer un control de legalidad en las distintas etapas procesales, con el fin de evitar posteriores nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Dicho de otro modo, los anteriores presupuestos procesales resultan ser de gran relevancia dentro del proceso, pues, son requisitos *sine qua non* para instaurar cualquier acción judicial y poner en marcha el aparato jurisdiccional y ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos, el Juez no puede dar inicio al trámite de la acción respectiva, ni asumir el conocimiento del asunto.

Sobre este punto, resulta conveniente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial<sup>2</sup>:

*“Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados **presupuestos procesales**, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis; «se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil» (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656). Dentro de aquellos se encuentran la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:*

*“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia SC2215-2021

*formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...". (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)*

4. Resulta cardinal recordar que el concepto de "partes", en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero "parte actora" o simplemente, "demandante" y el segundo "parte demandada" o "demandado", cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

*De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación»<sup>3</sup>.*

*Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub iudice los referidos a la "capacidad para ser parte" y la "legitimación en causa", dado que sobre ellos descansa la censura.*

4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con

---

<sup>3</sup> Devis Echandía Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo III, Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

*la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado."*

Dicho lo anterior, no cabe duda, que es deber del Juez, desde la etapa inicial, es decir con la presentación de la demanda, entrar a verificar el cumplimiento de estos requisitos procesales, que den pie al inicio del trámite judicial respectivo.

En el presente asunto, encontramos que la acción judicial -PROCESO ORDINARIO LABORAL- es instaurada por el señor EDICSON PIÑA AMPIEZ, quien se identificó con cédula de identidad No. 15.558.943 de Valencia Estado venezolano -sin ningún otro documento que lo acompañe-, por conducto de apoderado judicial, es decir, la acción ordinaria laboral en este caso está siendo presentada por un ciudadano extranjero, residente en Colombia.

Al respecto resulta dable mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que es deber del Estado Colombiano garantizar el goce efectivo los derechos civiles de los extranjeros en Colombia sin discriminación alguna, por género o nacionalidad; quienes tendrán, en consecuencia, los mismos derechos que los nacionales colombianos, incluyendo, el acceso a la administración de justicia, **salvo las limitaciones que imponga la Constitución y la ley.**

Frente al derecho de los ciudadanos extranjeros la Corte Constitucional en sentencia T 351- de 2019, la cual es muy oportuna en este caso, señaló en esa decisión lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros y otorgar una protección jurídica en materia de derechos civiles en cabeza de los no nacionales.*

*Así, esta Corporación en la Sentencia C-768 de 1998 precisó que si bien el artículo 13 consagra la obligación estatal de tratar a todos en igualdad*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

*de condiciones, esto no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia; siempre y cuando, existan justificaciones ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 superior.*

*Para la Corte Constitucional no en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se deben entenderse en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, pues el derecho consagrado en el artículo 13 superior no tiene el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales.*

*En esa medida, cuando el legislador establece un trato diferente entre el extranjero y el nacional, es necesario determinar: i) sí el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto”.*

*La Corte en la Sentencia C-834 de 2007 precisó que las diferenciaciones basadas en origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospecho de discriminación. En ese sentido, la Corporación advirtió:*

*“(…) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”.*

*Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

Es importante la citada providencia porque en ella la Corte Constitucional protege el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de un ciudadano extranjero (de origen venezolano) a quien no se le permitía acceder al trámite de autenticación o nota de presentación personal de poder que requería para iniciar una acción de declaración de unión marital de hecho a través de representante judicial. En la mentada oportunidad, la Corte señala que es desproporcionado exigirle aportar el pasaporte, en cambio, **ordena tomar en cuenta como documento de identificación el Permiso Especial de Permanencia –PEP– a nombre de la accionante, que éste tenía.**

Al tenor de la citada jurisprudencia, se logra determinar que si bien a los ciudadanos extranjeros se les garantiza bajo criterios de igualdad, el goce y acceso a los mismos derechos de los nacionales colombianos, éstos también deben responder recíprocamente al Estado colombiano, con el cumplimiento de la Constitución y ley, en virtud del artículo 4 de nuestra Constitución que dispone *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En otras palabras, los extranjeros que se encuentren en el territorio Nacional tendrán, por un lado, el reconocimiento de derechos en iguales condiciones a los derechos de los Nacionales Colombianos, pero, por otro lado, también tienen la obligación de atender y cumplir los deberes, que les impone la Constitución y la ley.

En palabras de la Corte, se tiene que, el artículo 100 de la Constitución Política consagra un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales, pero autoriza la posibilidad de establecer un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales cuando existan suficientes razones que lo justifican. De lo contrario, toda diferenciación realizada con fundamento en la nacionalidad se entenderá inadmisibles por basarse en un criterio sospecho de discriminación. En todo caso, y así lo ha entendido la ley y la jurisprudencia, los no nacionales tienen la responsabilidad de cumplir con los deberes que el legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio colombiano en cuanto al acatamiento de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 superior.<sup>4</sup>

En cuanto, al derecho al acceso a la administración de Justicia, se encuentra que por mandato constitucional contenido en el artículo 228, este es un derecho que cobija a todos los residentes en el territorio colombiano, es decir tanto nacionales como extranjeros. Entendiendo este derecho como aquel del que goza toda persona de acudir ante un Juez de la República en aras de obtener la protección o efectividad de otros derechos o intereses legítimos; el cumplimiento de obligaciones o el restablecimiento de sus derechos, con observancia de los procedimientos previos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el operador judicial tiene el deber de velar porque el acceso a la administración de justicia se materialice en sus actuaciones y decisiones, sin el desconocimiento, claro está, de las normas procesales que rigen o están instituidas para cada tipo de actuaciones, dando prevalencia sí, al derecho sustancial que al formal.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el caso sometido a consideración, está de por medio un ciudadano venezolano, es deber del Juez verificar además del cumplimiento de las normas procesales del trabajo, lo pertinente en materia de identificación y permanencia regular en el país, acreditando con ello, el cumplimiento de los presupuestos procesales arriba mencionados, sobre todo el de la capacidad para comparecer al proceso, que permita posteriormente el estudio y análisis de fondo del caso sometido a su juicio.

Frente a este punto encontramos que, en tratándose de ciudadanos venezolanos el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 5707 de 2017, creó el **Permiso Especial Permanencia - PEP**, teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que de manera creciente y sostenida se viene presentando en el territorio nacional, proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, debido a la situación de orden interno que vive el vecino país, buscando crear unos mecanismos

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 351 de 2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada siempre que se cumpla con determinados requisitos.

Es ese sentido, esta Resolución, en el párrafo del artículo primero, estableció<sup>5</sup> un término de 90 días para tramitar dicho permiso, contado desde la expedición de esta. Sin embargo, este término se ha ido ampliando por medio de distintas resoluciones, siendo la última de ellas la Resolución 2359 de 2020 expedida por el Director General de Migración Colombia, la cual otorgó un plazo para tramitar dicho permiso especial, hasta el 15 de febrero 2021.

Ahora, en cuanto al término de duración de este permiso especial, en la resolución 5707 de 2017 se estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. VIGENCIA DEL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP). El Permiso Especial de Permanencia (PEP) se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.*

**PARÁGRAFO. Si superado el término de vigencia del Permiso Especial de Permanencia (PEP), el nacional venezolano continúa en el país sin haber obtenido visa, incurrirá en permanencia irregular. (Negrilla del despacho).**

Por otro lado, en cuanto al ejercicio de actividades u ocupaciones a desempeñar en territorio Colombiano por parte de Nacionales Venezolanos, se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. ACTIVIDADES AUTORIZADAS.** *El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*

---

<sup>5</sup> **PARÁGRAFO 1o.** El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

Así mismo, resulta relevante mencionar que la **Resolución 2359 de 2020**, indica en su parte considerativa, que este **Permiso Especial de Permanencia servirá como documento de identificación**, el cual le permitirá a los nacionales venezolanos en Colombia, acceder a las ofertas institucionales como los servicios de educación, salud trabajo, entre otros.

En ese orden de ideas, **antes de entrar a analizar en el presente caso el cumplimiento de las normas procesales aplicables en materia laboral**, resulta indispensable, de conformidad con las mencionadas resoluciones, que la parte demandante aporte el respectivo **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA EN EL PAÍS**, requisito ineludible que permitirá al Despacho, por un lado, lograr una correcta identificación del poderdante, y por el otro, determinar y garantizar el acceso a la administración de justicia al ciudadano venezolano, entendiendo este servicio, como un servicio público a cargo del Estado, el cual está sujeto a las restricciones que establece la ley.

De lo contrario, es decir, en el evento en que el demandante no posea dicho PEP, se considera que se encuentra de manera irregular en el País, a menos que posea una visa conforme las exigencias del Decreto 0834 de 2013.

Por todo lo antedicho, devolverá la demanda, para que se subsane aportando al presente proceso el Permiso Especial de Permanencia, regulado mediante el decreto 5707 de 2017 y demás normas concordantes o la respectiva visa de conformidad con el decreto 0834 de 2013, pues estos documentos son los que le permiten al demandante su identificación en el territorio nacional, así como la permanecía regular en el país, que a su vez le garantiza la protección de sus derechos, entre ellos el derecho al acceso a la administración de justicia.

Mientras no se subsane lo anterior, aún no se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica al apoderado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**DFAM**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ  
DDO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ  
RAD. 19001-31-05-001-2022-00006-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00014  
DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Auto interlocutorio Nro. 081**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

**II. ANTECEDENTES**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

**2.1.** El 10 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano JOSÉ ADALBERTO CADAVID, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**2.2.** El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2191 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

### **3.1. TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

### **3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:**

**3.2.1.** Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto<sup>1</sup>, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

**3.2.2.** En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 11, archivo digital #1).

**3.2.3. Respetto del factor subjetivo**, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$719.334).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.**  
*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”***

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

*instauran en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

#### **3.2.4. CONCLUSIONES:**

**En el asunto que se estudia**, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00014**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL,** la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**CUARTO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00014  
DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO CADAVID  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria